**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal Rad. 2023-00089, informándole que mediante auto del 16 e mayo de 2023 y notificado por estado el día 17 de mayo siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023.

La parte demandante allegó escrito el día 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL**
**Chinchiná - Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 329**
**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENADADO
**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00089
**DEMANDANTE:** MARÍA INES CIFUENTES NIETO
**DEMANDADO:** HECTOR ELY AGUDELO MURILLO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 16 de mayo de 2023 y notificada por estado del día 17 de mayo siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 delCódigo General del Proceso.

JAPICH

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

1. *Deberá indicar y relacionar en los hechos de la demanda los meses de arrendamiento que adeuda el demandado.*

2. *Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al efecto indica:*

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

3. *La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*Revisada la demanda, se advierte que la parte actora no indica una dirección electrónica de la parte demandada y tampoco que la desconoce.*

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto la parte actora allegó dentro del término procesal el memorial respectivo.

Así pues, luego de estudiado el escrito aportado y los documentos anexados se tiene lo siguiente:

La auxiliar de la justicia que demanda en calidad de secuestre del bien inmueble objeto del proceso de restitución, cumplió con el primero de los requisitos, no obstante, y de acuerdo a lo requerido en los numerales 2 y 3, en cuanto al envío de la demanda a una dirección de correo electrónico o física y la dirección para notificaciones electrónicas en caso de tener conocimiento de la misma.

Pues bien, al efecto indica la demandante que se autorice la notificación vía aplicación whatsapp e indica como número de contacto del demandado el número 3154084681, sin soporte alguno.

En tal sentido, la ley 2213 de 2022, indica que la notificación se puede realizar por medio de un canal digital, dentro de los cuales, se encuentra la aplicación de whatsapp, pero frente al cual se debe dar cumplimiento igualmente a los reglado en la norma, esto es, indicar como lo obtuvo y las evidencias correspondientes, situación que no fue indicada en el escrito de subsanación.

De otro lado, indica la parte demandante que la casa objeto del proceso, no cuenta con nomenclatura, y que en virtud de ello, no es posible realizar el envío por correo certificado, afirmación que no se acepta, pues según lo relacionado en la demanda, la subsanación y los anexos, se puede evidenciar claramente que la vivienda se encuentra plenamente identificada y es más, con la empresa postal se puede contratar que sea entregada los días en que presta sus servicios de como iglesia cristiana.
Advertido entonces lo que antecede, queda claro que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 16 de mayo de 2023

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso Verbal -Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la señora MARÍA INES CIFUENTES NIETO, en calidad de Auxiliar de la Justicia – Secuestre – contra el señor HECTOR ELY AGUDELO MURILLO, por lo motivado.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4PMCH

Firmado Por:

**Walter  Maldonado Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**

**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9916ed17c4a17204a2fa44c172e37b9ea9d9b9b4df431c2dbf16ebfb174efc33**

Documento generado en 30/05/2023 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica